

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-2/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos que se exponen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja (IEQROO/POS/002/2017). Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, MORENA promovió queja en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Alcalá, en su calidad de diputado local y presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, toda vez que, consideró que éste había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134, de la Constitución General, al haber participado en día y hora hábil en una rueda de prensa¹ llevada a cabo en las oficinas municipales del Partido Acción Nacional en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo **desechó**, por improcedente,² la queja presentada por MORENA.

2. Recurso de apelación (RAP/007/2017). Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de apelación; el cual, fue resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sentencia de veintinueve siguiente, en la que determinó **confirmar** la resolución recaída a la queja **IEQROO/POS/002/2017**.

3. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-2/2018). En contra de la sentencia anterior, el treinta de diciembre de dos mil

¹ Se realizó con la finalidad de dar a conocer el método de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

² El desechamiento se basó en lo siguiente: **a)** el servidor público aportó elementos probatorios con los cuales acreditó que su asistencia en una hora inhábil; **b)** las disposiciones constitucionales y legales que restringen el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral, sitúan dichos supuestos en el desarrollo de un proceso electoral, lo que en la especie no se actualizó; **c)** el evento al que asistió el servidor público no tuvo fines proselitistas, porque únicamente fue de carácter partidista.

diecisiete, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local.

Seguida la secuela procesal, el once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz **confirmó** la sentencia dictada en el recurso de apelación **RAP/007/2017**.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el catorce de enero de dos mil diecisiete, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-51/2018, mediante el cual, la Sala Regional Xalapa remitió, entre otros documentos, la demanda del recurso de reconsideración.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-17/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí, que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, **en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,

por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Interpreten directamente preceptos constitucionales,⁵ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.⁶

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de determinarse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, esta Sala Superior observa que no se surte algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que:

- 1) En la demanda de revisión constitucional electoral, el partido político recurrente: **i)** no solicitó la inaplicación de alguna ley electoral, norma partidista o norma consuetudinaria de carácter electoral; y **ii)** no planteó la inconstitucionalidad de un precepto de esa naturaleza.
- 2) De la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala Regional Xalapa hubiera: **i)** inaplicado alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral; **ii)** realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General; **iii)** omitido el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral; o **iv)** ejercido un control de convencionalidad.
- 3) En la demanda de reconsideración, MORENA no plantea ninguna cuestión de constitucionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala responsable.

Para corroborar lo anterior, es preciso señalar que el partido político recurrente, en su **demanda de revisión constitucional** planteó, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda.

- El recurrente sostuvo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda, porque partió de una premisa falsa al considerar como horario inhábil las diez horas del seis de noviembre de dos mil diecisiete.
- Refirió, que la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-439/2017 y acumulados, determinó que los días hábiles e inhábiles se encontraban establecidos en la legislación y reglamentación correspondiente.

En este sentido, MORENA señaló que el Tribunal Electoral local, al tener por válido lo referido por Eduardo Lorenzo Martínez Arcila en el sentido de que a las diez horas, del diez de noviembre de dos mil diecisiete se encontraba en un horario inhábil, incurre en una arbitrariedad y desconoce cuáles era los días hábiles que se encuentran previstos tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

- Afirmó, que el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, **violentó el contenido del párrafo séptimo, artículo 134 de la Constitución General**, que establece la restricción para utilizar recursos públicos con la finalidad de influir en las preferencias electorales; ello, en razón de que el día que asistió a la conferencia de prensa cobró su dieta, la cual es un recurso público.

b) Análisis incorrecto sobre la forma en que se debe acreditar la indebida utilización de recursos públicos por parte de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

- El recurrente alegó que, el hecho de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo hubiera determinado que MORENA debía aportar pruebas de la utilización de recursos públicos por parte del diputado local, se apartaba del criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-439/2017 y acumulados.
- Señaló, que con la simple presencia del servidor público en el acto proselitista consistente en la conferencia de prensa, en días y horas hábiles se actualizaba la indebida utilización de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñaba el ciudadano.
- En esa virtud, el partido político recurrente estimó que el Tribunal Electoral local se apartaba del criterio de la Sala Superior, además de que inobservó el artículo 412, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que prevé que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, más no los hechos notorios, como ocurrió en el caso concreto.

- Además, MORENA adujo que el denunciado nunca se despojó del *imperium* que como autoridad del Estado estaba investido, por lo que no era necesario aportar mayores elementos para que se tuviera por actualizada la indebida utilización de recursos públicos.
- Por tanto, en consideración del partido recurrente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió una sentencia en clara violación al orden jurídico, al apartarse de la legalidad, ya que de manera inexacta determinó que el actuar del diputado se encontraba previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, como su derecho de asociación; sin embargo, afirma MORENA, lo que debió haber estimado el Tribunal Electoral local era la vulneración al numeral 134, de la Ley Fundamental, y no que no se actualizaba ninguno de los supuestos del citado precepto.

Por su parte, en la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa, ahora responsable, confirmó la resolución dictada en el recurso de apelación, en virtud de que los agravios expuestos por el partido recurrente resultaban *inoperantes*, con base en lo siguiente:

- En principio la responsable señaló que, conforme al marco normativo, en el artículo 134 de la Constitución General se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

- En este sentido, argumentó que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encontraba contemplado en forma amplia en la Constitución General y, de ese modo, cualquier actividad que conllevara el empleo de recursos públicos estaba sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos debían abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
- Precisó, que el servicio público implicaba llevar a cabo una actividad especializada, atento a algunas de las atribuciones, funciones o tareas legalmente designadas, a fin de satisfacer de forma continua, uniforme y regular necesidades de interés general, y, en esa labor, los servidores públicos debían conducirse con respeto a las disposiciones constitucionales y legales.
- Apuntó, que acorde al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, los servidores públicos debían actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinaran todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
- En esa línea argumentativa, la Sala responsable consideró que la norma constitucional establecía una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; y, disponía un patrón de conducta o comportamiento que debían observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

- Además, indicó que debía tenerse en cuenta que la Sala Superior en la tesis L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES”**, señaló que la infracción a la normativa electoral podía resultar de la asistencia de servidores públicos a actos con índoles proselitistas en días y horas hábiles, pero no así, a reuniones de carácter partidista, lo que se deducía de una interpretación en sentido contrario de la tesis.

- Al respecto, la Sala regional Xalapa señaló que la razón de ser del citado criterio jurisprudencial encontraba sustento en la necesidad de preservar la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar que servidores públicos utilizaran el cargo que ostentan a favor de un partido político o candidato, como lo sería su participación en días y horas hábiles, en un acto de naturaleza proselitista en el curso de una campaña electoral, ya que en tales casos, se considera que sí puede resultar una vulneración al citado párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General.

- De igual forma, sostuvo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retomaba esas disposiciones en su artículo 449, apartado 1, incisos c) y d) al prever como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General,

cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

- Explicó, que **para que se acreditara la vulneración al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General, era indispensable que el servidor público hubiera asistido a un acto proselitista; circunstancia que en el caso concreto no acontecía.**

- En efecto, explicado el marco normativo, para la autoridad no se acreditaba la infracción atribuida, toda vez que, de las constancias que integraban el expediente se advertía que Eduardo Lorenzo Martínez Arcila asistió a una rueda de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional municipal en Cancún, Quintana Roo, en la que se dio a conocer a los militantes el método de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Benito Juárez; circunstancia que no era controvertida por MORENA, sino que contrario a ello, el propio partido reconocía tal hecho en su demanda.

- Por tanto, la Sala responsable estimó que la conferencia de prensa **no era de índole proselitista, ya que en ella únicamente se estableció el método de selección de candidatos, lo que es un asunto interno del Partido Acción Nacional**, sin que se existiera constancia en autos, de que hubiera estado dirigida a la ciudadanía en general, aunado a que **no tuvo lugar dentro del proceso electoral local.**

- Por tanto, la Sala Regional Xalapa consideró que, si la infracción a la normativa electoral era la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles, y no así cuando acudan a actos de índole partidista, entonces era correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que **la asistencia de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila se dio en el ámbito de ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación.**

- Así, determinó que la sola asistencia del legislador denunciado a una reunión partidista en día y hora hábil en su calidad de militante, **no actualizaba la vulneración al principio de imparcialidad que subyace en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General**, como lo pretendía el partido recurrente, quien en todo caso partía de la premisa falsa de que al tratarse de un servidor público, el ejercicio que haga de sus derechos de expresión, reunión y asociación en su vertiente política, invariablemente conlleva por sí mismo, un uso indebido de recursos públicos.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó que eran inoperantes los demás agravios hechos valer por MORENA, toda vez que a ningún fin práctico se arribaría con su análisis, dado que partían de la premisa inexacta de que Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de diputado local y presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, acudió a un acto proselitista en un día hábil, lo cual ya había quedado desestimado.

Ahora, en el **recurso de reconsideración**, MORENA hace valer los siguientes argumentos:

- Alega, que le causa agravio la inobservancia del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Sala responsable soslaya el principio de imparcialidad, al sostener que para que se acreditara la vulneración al citado precepto, era indispensable que el servidor público hubiera asistido a un acto proselitista.
- Sobre ello, aduce que la autoridad responsable pretende justificar que el denunciado no violó el artículo 134 de la Constitución General; lo cual es indebido, desde la óptica del recurrente, porque suponer que el principio de imparcialidad y equidad sólo es aplicable a los actos proselitistas y no a los partidistas con fines electorales, conllevaría a desconocer el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-439/2017 y acumulados.
- Refiere, que se le niega su derecho de acceso a la justicia previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, en razón de que la Sala Regional Xalapa estima que el funcionario público denunciado no violó los principios de imparcialidad y equidad al participar en un acto partidista y no proselitista; lo cual, contraviene lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que la participación en actividades partidistas en días hábiles, sí influye en el electorado y, en consecuencia, se actualiza un desvío de recursos públicos.
- Plantea, que es inexacto lo sostenido por la Sala responsable, en el sentido de que el servidor público denunciado ejercía sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

Lo anterior, pues el partido político recurrente estima que ello permitiría que los servidores públicos tuvieran injerencia en las diferentes etapas del proceso electoral.

- Finalmente, afirma que se colman los requisitos para iniciar un procedimiento sancionador, toda vez que, entre otras cuestiones: **i)** el servidor público denunciado, con su sola presencia en la conferencia de prensa en día hábil, desvió recursos públicos a un acto partidista electoral; y **ii)** la conferencia de prensa fue difundida en diferentes medios de comunicación social, tales como periódicos en los que se observa la participación de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

La reseña que antecede revela que, en el caso, no existe alguna cuestión que implique un control de constitucionalidad susceptible de analizarse por la Sala Superior.

Lo anterior, en razón de que, desde la demanda de revisión constitucional, MORENA no solicitó la inaplicación de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, así como tampoco planteó la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza, dado que sus argumentos se encaminaron a combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la vulneración de los principios rectores de la materia electoral, así como el análisis incorrecto que, a su juicio, realizó el Tribunal Electoral local sobre la forma en que se debe acreditar la indebida utilización de recursos públicos.

De ahí que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalpa tampoco inaplicó alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, u omitió el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral, y tampoco ejerció un control de convencionalidad; por el contrario, se observa que la autoridad responsable únicamente contestó los agravios del recurrente en un plano de mera legalidad, en el sentido de que a partir de los hechos demostrados en autos, no se actualizaba por parte del denunciado, una transgresión al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General, porque no se había acreditado su participación en un acto proselitista, lo que en vía de consecuencia tornaba inoperantes los demás argumentos formulados por MORENA.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Además, de la demanda de reconsideración, no se advierte que MORENA planteara alguna cuestión de constitucionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala Regional Xalapa, ya

que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta vulneración de su derecho de acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable, que hace derivar de la circunstancia de no haber alcanzado el extremo de su pretensión.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-17/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO